

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo () de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Se observa petición de la parte demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA obrante a folios 1405-10408 del expediente físico, así como allegado el documento electrónico, con constancia de verificación en el Sistema de Registro Único Empresarial y Social –RUES, en el que consta que la sociedad JJ EMPLEOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., tiene cancelada la matrícula mercantil desde el 05 de julio de 2019, es por lo que el Despacho indica:

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil de una empresa, este es un trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 del Código de Comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la Sociedad fue constituida. De la misma forma y aunque la norma no es expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite de la liquidación, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Es decir, que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y en consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De otra parte es preciso observar que la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la Cámara de Comercio, se produce como consecuencia del deber de depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social RUES, en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, y no por la prolongación del proceso de liquidación respectivo.

Así las cosas, considera este Despacho que efectivamente la parte interesada y parte demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA no pudo realizar las gestiones pertinentes para notificar a la integrada como litisconsorte necesario JJ EMPLEOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., lo que permite establecer que dicha sociedad desapareció de la vida jurídica antes de poder ser notificada del presente proceso.

En consecuencia, dado que una vez cancelada la matrícula mercantil de una empresa, a partir de ese momento desaparece la sociedad como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole; además, desde ese momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como

consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar, lo cual efectivamente ocurre con la empresa vinculada como litisconsorte necesario **JJ EMPLEOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, **por ende no tiene la capacidad para ser parte en este proceso** es por lo que el Despacho procede a desvincular a esta como Litisconsorte necesario.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo el día **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, **INCLÚIDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE “OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL”**. Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

Obra documento electrónico número 06 del expediente electrónico de renuncia de poder otorgado a **CAMILO NARVÁEZ CADAVID** como apoderado judicial de la demandada **OBCIMEC S.A.S.**, en consecuencia, el Despacho dispone, admitir la renuncia del poder otorgado, el cual pone término de (5) días después de presentado el memorial de conformidad al párrafo 3 del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9d3ef73c0f870f93075c6265b1c2591dd9a6a848720cb06c9dac034737219c

Documento generado en 08/03/2021 04:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**